

(Salario Base día . "a". 425) + Paga Marzo + Mejora Vol. anual

"b" = "X"

"X" . 1,75 = "K"

Hora extraordinaria Normal = "K"

Hora extraordinaria Nocturna = 1,25 . "K"

Hora extraordinaria Festiva = 1,75 . "K"

Hora extraordinaria Festiva Nocturna = 2 . "K"

Para 1991:

"a" = 1,17

"b" = 1744

Para 1992:

"a" = 1,18

"b" = 1744

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero, se entenderá por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, trabajos de mantenimiento y siniestros, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, y dentro de los límites previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas en el mes precedente.

El personal que realice horas extraordinarias podrá optar entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal equivalente al tiempo trabajado como extraordinario multiplicado por 2. La opción deberá efectuarla previamente a la realización de dichas horas, y se consignará por el responsable de su departamento en la documentación de procedimiento. Caso de que se opte por la reducción de jornada, esta se llevará a cabo con acuerdo entre el trabajador y el Responsable de Departamento. De esta norma e exceptúan las 2 horas previstas en el artículo 18° del presente Convenio (Relevo de Turnos).

Se considerarán como de fuerza mayor y no tenidas en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias realizadas, el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Expresamente se incluyen en este grupo el exceso de horas realizadas en el mantenimiento correctivo y reparación de máquinas o equipos cuya no realización supondría el paro de la producción.

#### Artículo 12°.— Nocturnidad.

El complemento por nocturnidad será, para cada noche efectivamente trabajada, del 35 % del salario día (Salario Base día + P.A.P + Mejora Voluntaria diaria) sin Antigüedad.

No se incluyen aquellos trabajadores contratados para cometidos específicos durante la noche (vigilantes, porteros, serenos).

#### Artículo 13°.— Plus de festividad.

Para el personal con trabajo en turnos rotativos continuados, incluyendo domingos y festivos, se aplicará un Plus a los Sábados, Domingos, y Festivos efectivamente trabajados del 100 % del Salario día (Salario Base día + P.A.P. + Mejora Voluntaria diaria) sin antigüedad.

El valor mínimo de este Plus, queda establecido en 3.218,- pesetas, para 1991. Para 1992 este nivel mínimo, se verá actualizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.

#### Artículo 14°.— Dietas.

En los desplazamientos y estancias motivadas por viajes oficiales autorizados por la Empresa, las dietas a devengar, serán de 5.000 pesetas por día, la media dieta de 2.800 pesetas, y desayuno 550 pesetas, para el territorio nacional.

Para desplazamientos al extranjero, dichos importes se verán incrementados en un 25 %.

Los gastos de transporte y alojamiento, serán por cuenta de la Empresa (viajes en avión: tarifa turista, ferrocarril: la clase, alojamiento: hotel de 3 estrellas).

Estas cantidades se verán actualizadas para 1992, de acuerdo con las que se establezcan a nivel presupuestario de Grupo, para la Delegación Regional.

Prevía comunicación al Departamento de Personal, la Empresa asegurará a las personas que realicen estos desplazamientos, y por el tiempo que estos duren, mediante un seguro complementario de accidentes de las siguientes cuantías:

— Muerte : 8 millones de pesetas.

— Invalidez permanente absoluta: 16 millones de pesetas.

### CAPITULO III.— JORNADA LABORAL.

#### Artículo 15°.— Jornada laboral.

La jornada laboral anual será, para la vigencia del presente convenio de 1.744 horas, de trabajo efectivo y se podrá tomar el bocadillo a pie de máquinas siempre y cuando éstas no tengan que parar.

Las personas que trabajen de Lunes a Viernes, distribuirán la jornada anual, a razón de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Para 1993, ambas partes acuerdan reducir la jornada anual en 8 horas, siendo esta para dicho ejercicio de 1736 horas de trabajo efectivo.

### CAPITULO IV.— REGIMEN DE PERSONAL

#### Artículo 16°.— Prácticas en alternancia y prácticas en verano.

La Empresa, contactará con las escuelas de formación profesional de Logroño, a efectos de la celebración de prácticas en alternancia, en la medida de que estas puedan adecuarse al desempeño normal del trabajo. Así mismo, facilitará las prácticas post-gradado (o de último año de estudios) durante el verano, en la medida que estas puedan facilitar una práctica real para el interesado, y sean a la vez de utilidad para la Empresa.

Todo ello se establece, a fin de facilitar la práctica, y la futura inserción profesional, y en sustitución de lo establecido en el artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

A los efectos de celebración de un contrato de trabajo en prácticas, se entenderá correcta la clasificación profesional siempre que se realice dentro del grupo profesional adecuado a los estudios terminados y al trabajo realizado, figurando el sufijo "en prácticas", y con una retribución superior en cualquier caso en un 25 % a la base mínima de cotización de la categoría profesional correspondiente, en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada.

#### Artículo 17°.— Vacantes y ascensos.

Los puestos de trabajo se proveerán mediante las adecuadas pruebas de capacitación.

Los puestos vacantes que se produzcan en la Fábrica, serán ocupados de forma preferente por el personal de este Centro.

La convocatoria para cubrir dichos puestos, será hecha pública primeramente ante el personal de la fábrica y sólo posteriormente en otros medios de comunicación.

Se establece que todo trabajador con categoría profesional de Especialista de 2ª, transcurrido un año de antigüedad, pasará a la categoría inmediatamente superior.

#### Artículo 18°.— Relevo de turnos.

Las dos horas de ampliación de jornada, previstas en el artículo 41 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica tendrán un incremento sobre el valor de Hora Extraordinaria pactado de 537 pesetas por cada hora para 1991, y su abono se ajustará por fracciones de 15 minutos. Para 1992 la referida cantidad se verá actualizada según lo establecido en el artículo 6°.

#### Artículo 19°.— Prendas de trabajo.

La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos o eventuales las prendas necesarias para el ejercicio de su labor y cometido, dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos cada 12 meses.

Equipo de verano: (entrega en el mes de Abril) estará formado por pantalón y camisa ó bata.

Equipo de invierno: (entrega en el mes de Octubre) estará formado por pantalón, camisa y cazadora ó bata.

Para las prendas de protección necesarias, se estará a lo que determine en cada caso, el Comité de Seguridad e Higiene en esta Fábrica.

#### Artículo 20°.— Traslados.

En el caso de traslados, entre los distintos centros de trabajo siempre a petición de la Empresa, se garantizarán las siguientes condiciones:

— a) Indemnización a fondo perdido de 500.000 pesetas. Por cada miembro de la familia distinto del titular, 50.000 pts.

— b) Dos mensualidades de Sueldo Bruto.

— c) Pago de los gastos de traslado tanto del titular como de los familiares a su cargo.

— d) Crédito de 1.000.000 de pesetas con un interés del 8% anual y con un plazo de amortización de 5 años.

— e) Respeto de categoría, sueldo y antigüedad de la persona trasladada.

En caso de traslado a un centro de trabajo, en el extranjero, se garantiza un mayor importe, de un 25 %, sobre las cantidades que figuran en los apartados a,b y d.

#### Artículo 21°.— Garantías personales.

Los trabajadores a los que afecta este Convenio, no causarán baja en la plantilla cuando se falte al trabajo por sanciones o penas determinadas en la Ley del Automóvil, siempre que se justifique debidamente.

No percibirán remuneración alguna, dándoseles de baja en la Seguridad Social, de forma temporal en tanto dure la sanción o pena.

#### Artículo 22°.— Formación técnico-profesional.

La Empresa se compromete a realizar los cursillos de formación necesarios, a fin de adecuar su personal a las innovaciones que se produzcan en los puestos de trabajo con motivo de la reconversión tecnológica que sea necesaria.

Considerando nuestro sistema de trabajo, para los cursos de formación organizados por la empresa, e impartidos en la Fábrica, con asistencia de personal fuera de sus horas de trabajo, se establecen los siguientes complementos:

— Complemento horas de formación alumnos: 0,6 K (siendo K la constante reflejada en el artículo 11° del presente convenio) por cada hora lectiva.

— Complemento horas de formación monitores: K (siendo K la constante reflejada en el artículo 11° del presente convenio) por cada hora lectiva.

Así mismo los monitores percibirán 652 pesetas por cada hora impartida, tanto si las clases las imparte dentro como fuera de su jornada de trabajo, en concepto de complemento de formación (preparación previa de las clases).